

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Talbott, núm. 55.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que el referido Gobernador acudió D. Juan Antonio Hernandez, vecino de Herguajuela, manifestando que en Setiembre de 1863 habia adquirido del Estado el término denominado Varbellido, dentro del cual se hallaban los terrenos titulados Rocas, Valles y Hoyas del Artífuelo, cuyos pastos habia arrendado a diferentes ganaderos; pero que D. Plácido Rodriguez Solís, diciéndose comprador al Estado de los mismos terrenos, habia presentado ante el Juez de primera instancia de Piedrahita varios interdictos para lanzar á los ganados, y que como con las sentencias recaídas en estos interdictos se perturbaba la posesion en los derechos vendidos por el Estado á Hernandez, solicitaba del Gobernador requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador despachó el requerimiento, alegando lo prescrito en el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en el art. 37 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que instruido expediente de competencia, el Juzgado sostuvo la suya fundándose en que la cuestion objeto de los interdictos era entre particulares con motivo de la defensa de los derechos que habian adquirido ámbos interesados de la nacion, y en que lo dispuesto en el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no era suficiente para suscitar cuestion de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual se suscitó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1859, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que cuando el requerido se declare competente exhortará inmediatamente al Gobernador insertando los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que previene á los contendientes remitir al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que habiendo duda sobre si una finca enajenada por la nacion fué ó no comprendida en otra venta hecha anteriormente á distinta persona, corresponde decidir la cuestion suscitada á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden, porque para ello es necesario entrar en el exámen de la designacion de la cosa vendida por el Estado:

2.º Que si bien la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, los hechos que dieron lugar á los interdictos no pueden ménos de ser reputados como actos posesorios derivados de un contrato de subasta:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 D. Ignacio Gomez de Salazar, dueño del cortijo llamado de las Balsas, en el término de Nijar, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que se le habia allanado un cortijo con gente armada, y solicitando que se mandara al Alcalde de aquel pueblo la devolucion de una can-

tiempo que sus espontáneos sentimientos nacidos de un espíritu de lealtad, los ha colocado en el caso de declarar, como sinceramente declaran, su adhesion á la augusta Persona de S. M. la REINA (Q. D. G.) Doña Isabel II y su dinastía; prometiendo cada cual dentro de la esfera de sus atribuciones desplegar la actividad y celo posibles para sostener sus legítimos derechos y los Gobiernos constituidos en virtud de su propia prerogativa, y dar unidad á sus esfuerzos á fin de formar una masa compacta que sirva de escollo á todo acto enemigo del órden, del Trono y de las instituciones.

Ruegan al mismo tiempo á V. E. que, en el caso conveniente, se digno elevar esta manifestacion á S. M. la REINA.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Antonio Lizarraga.—El Teniente Coronel Comandante, segundo Jefe, Juan Bugallo.—El Comandante Fiscal, Luis Lopez y Lezo.—Capitanes: Meliton P. Caballero.—Faustino Casaus.—Bernardo del Rio.—Eliseo Lorenzo.—Manuel Moreno.—José de Vilches.—Federico Pereira.—Miguel Esquivel.—Evaristo Chabayo.—Tenientes: Lorenzo Robuelo.—Francisco Garcia.—Ramon Saez.—Rafael Castillo.—Mariano Cáceres.—Tomás Serna.—Eugenio Quintero.—Joaquin Gonzalez.—Tomás Lagraba.—Juan de Villalonga.—Celestino de la Torre.—Rafael Ledesma y Muñoz.—Ricardo Datzira de Cobán.—Baldomero Darnell.—Cesáreo Diaz.—Federico Valdeacel.—Crispin Miranda.—Ricardo Carrigero.—Antonio Mengibar.—Ricardo de Calzada.—Enrique de la Torre.—Gerardo Salas.—Francisco Bessiere.—Francisco Ferrer Gonzalez.—Segundo Ayudante médico, Doctor Ezequiel Martin de Pedro.

Que el Alcalde de Nijar pidió el deslinde entre los terrenos, de Gomez de Salazar y los del comun de vecinos, para impedir la repeticion de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de Julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del comun:

Que instruido el expediente de deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar del Gobernador que se le diese vista de él y certificacion de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de Febrero último:

Que en 22 del mismo Febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de D. Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicto contra Antonio Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno para coger cales y tomar la piedra, leña y demás materiales para ello en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó á efecto; y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Nijar, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no podia decirse que estuviera en quietud y pacifica posesion el querrelante:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querrelante, lejos de intentar cortas de monte ú otra novedad, solo pretendia que se repusieran las cosas al estado que tenian, acudiendo á la Autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocia su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservacion del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden del deslinde:

2.º Que en tal concepto el querrelante debió acudir á la Administracion para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, y más si se atiende á que la misma Administracion habia ordenado con anterioridad que se le respetara en la posesion que disfrutaba;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga del cargo de Capitan general de Aragon; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna y Muñoz.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GUERRA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXCMO. SR. LOS JEFES Y OFICIALES DEL BATALLON CAZADORES DE ARAPILES, núm. 44, que suscriben, penetrados de las sólidas razones que, fundadas en los sabios principios de las Ordenanzas, han tenido á bien V. E. dirigir á todas las clases del ejército; previo el competente permiso de sus superiores, tienen la honra de manifestarle el deber, al propio

tiempo que sus espontáneos sentimientos nacidos de un espíritu de lealtad, los ha colocado en el caso de declarar, como sinceramente declaran, su adhesion á la augusta Persona de S. M. la REINA (Q. D. G.) Doña Isabel II y su dinastía; prometiendo cada cual dentro de la esfera de sus atribuciones desplegar la actividad y celo posibles para sostener sus legítimos derechos y los Gobiernos constituidos en virtud de su propia prerogativa, y dar unidad á sus esfuerzos á fin de formar una masa compacta que sirva de escollo á todo acto enemigo del órden, del Trono y de las instituciones.

Ruegan al mismo tiempo á V. E. que, en el caso conveniente, se digno elevar esta manifestacion á S. M. la REINA.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Antonio Lizarraga.—El Teniente Coronel Comandante, segundo Jefe, Juan Bugallo.—El Comandante Fiscal, Luis Lopez y Lezo.—Capitanes: Meliton P. Caballero.—Faustino Casaus.—Bernardo del Rio.—Eliseo Lorenzo.—Manuel Moreno.—José de Vilches.—Federico Pereira.—Miguel Esquivel.—Evaristo Chabayo.—Tenientes: Lorenzo Robuelo.—Francisco Garcia.—Ramon Saez.—Rafael Castillo.—Mariano Cáceres.—Tomás Serna.—Eugenio Quintero.—Joaquin Gonzalez.—Tomás Lagraba.—Juan de Villalonga.—Celestino de la Torre.—Rafael Ledesma y Muñoz.—Ricardo Datzira de Cobán.—Baldomero Darnell.—Cesáreo Diaz.—Federico Valdeacel.—Crispin Miranda.—Ricardo Carrigero.—Antonio Mengibar.—Ricardo de Calzada.—Enrique de la Torre.—Gerardo Salas.—Francisco Bessiere.—Francisco Ferrer Gonzalez.—Segundo Ayudante médico, Doctor Ezequiel Martin de Pedro.

Que el Alcalde de Nijar pidió el deslinde entre los terrenos, de Gomez de Salazar y los del comun de vecinos, para impedir la repeticion de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de Julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del comun:

Que instruido el expediente de deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar del Gobernador que se le diese vista de él y certificacion de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de Febrero último:

Que en 22 del mismo Febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de D. Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicto contra Antonio Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno para coger cales y tomar la piedra, leña y demás materiales para ello en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó á efecto; y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Nijar, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no podia decirse que estuviera en quietud y pacifica posesion el querrelante:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querrelante, lejos de intentar cortas de monte ú otra novedad, solo pretendia que se repusieran las cosas al estado que tenian, acudiendo á la Autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocia su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservacion del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden del deslinde:

2.º Que en tal concepto el querrelante debió acudir á la Administracion para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, y más si se atiende á que la misma Administracion habia ordenado con anterioridad que se le respetara en la posesion que disfrutaba;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna y Muñoz.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GUERRA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXCMO. SR. LOS JEFES Y OFICIALES DEL BATALLON CAZADORES DE ARAPILES, núm. 44, que suscriben, penetrados de las sólidas razones que, fundadas en los sabios principios de las Ordenanzas, han tenido á bien V. E. dirigir á todas las clases del ejército; previo el competente permiso de sus superiores, tienen la honra de manifestarle el deber, al propio

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la reconocida urgencia de adquirir los libros necesarios para los Registros de la Propiedad; de conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que, sin la solemnidad de subasta pública, lleve á efecto el contrato proyectado con D. Narciso Ramirez sobre suministro del papel y fabricacion de libros para los Registros de la Propiedad, su embalaje y transporte hasta el dia 28 de Febrero de 1870 en que termina el contrato ya celebrado con el mismo Ramirez para la impresion y encuadernacion de los referidos libros, considerándose este servicio comprendido en el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir anteayer en audiencia particular al Excmo. Sr. Don José María Casal-Ribeiro, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima; acompañado del Excelentísimo Sr. Ministro Plenipotenciario de dicho Augusto Soberano y del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, para que el primero tuviese la honra de presentar á S. M. el homenaje de su respeto antes de regresar á Lisboa.

Ayer recibió tambien S. M. en audiencia particular, y acompañado asimismo del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en esta corte, que acudió á felicitar á S. M. con motivo de su feliz regreso del viaje á Portugal.

Han llegado á manos de S. M. la REINA cartas de S. M. el Rey de Dinamarca participándole el efectuado enlace de S. A. R. la Princesa Maria Sofia Federica Dagmar, hoy Teodorovna, con S. A. I. el Gran Duque heredero de Rusia; de S. M. el Emperador de los otomanos en respuesta á la credencial del Ministro Plenipotenciario que ha sido de S. M. en Constantinopla D. Rafael Jabat, y de la credencial del Sr. Conde de Xiquena que le ha sustituido en la misma calidad; de S. M. el Rey de Baviera dando por terminada la mision de su Ministro Plenipotenciario en Madrid al propio tiempo que en Paris, el Excmo. Sr. Baron de Wendland; y de S. M. el Rey de Hannover dando igualmente por terminada la mision de su Ministro Plenipotenciario, el Excelentísimo Sr. Conde de Grote.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo participa á este Ministerio en 31 de Octubre último que no ocurria novedad en aquella colonia, así como tampoco en el estado sanitario de la misma.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, como de extranjería, y el de primera instancia de Algeciras acerca del conocimiento de la demanda promovida por D. Julian y D. Isidoro Hanrat contra D. Pedro y D. Federico Tranquet sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1863 los hermanos Hanrat acudieron al Juzgado de primera instancia de Algeciras, en el que radicaba la testamentaria de D. Bernardo Hanrat y Mambila, segun parece desde 1823, exponiendo que fallecido este en 31 de Octubre de 1802, dejando, entre otros bienes, una villa situada en término de Algeciras, se apoderó de todos los relictos su sobrino D. Bernardo Hanrat, á quien aquel habia conferido en su testamento la cualidad de administrador, con obligacion de formar el inventario, cuenta y liquidacion de ellos; que abusando el D. Bernardo menor del encargo hecho por su tío, enajenó parte de los bienes dejados por este, y otros fueron vendidos judicialmente á satisfacer créditos particulares que habia contraido, siendo entre ellos la expresada villa á D. Pedro Tranquet, la que por su muerte detentaban sus hijos D. Pedro y D. Federico Tranquet; y en su virtud, y diciendo establecer demanda de reivindicacion á nombre y para la testamentaria de D. Bernardo Hanrat Mambila, pidiendo por este el que se hallaba prevenida como Juez de extranjería la testamentaria de su padre D. Pedro Tranquet desde 1863, solicitando se declarase competente para conocer del asunto, y exhortara al Juez de primera instancia para que, inhibiéndose del conocimiento, remitiera las diligencias íntegras y originales; alegando para ello, entre otras consideraciones, que tratándose de poner en derecho á los bienes de la testamentaria de D. Pedro Tranquet, que se hallaba pendiente del periodo de division, de la que conocia el Juzgado de extran-

jería, éste era el único competente para hacerlo de la demanda, porque aquel fallecido siendo subido francés como tambien lo eran sus hijos y herederos los demandados:

Resultando que requerido con efecto de inhibicion por el Juez de extranjería el de primera instancia de Algeciras, se negó éste á ella y se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones: Resultando que el Juez de extranjería para sostener su jurisdiccion alega que no es dable ventilar la cuestion de propiedad intentada acerca de una finca sobre la que tienen óntica hipoteca los acreedores de la testamentaria de Hanrat, y de cuyo conocimiento no cabe tampoco privar al Juez que conoció del juicio universal, dentro del que han de tratarse y resolverse las cuestiones que tengan relacion con la herencia yacente: que el quien dicho juicio se halla legitimamente civil la competencia del lugar en que está la cosa litigiosa respecto de las demandas por acciones reales, como la de que se trata, no excluye á los privativos ó especiales, que por razon de fuero privilegiado de los demandados son los únicos propios y naturales para entender de los negocios de estos: que no es atendible para el caso la razon de más ó ménos antigüedad de una de las demandas respecto de la otra, sino de la del demandante que es la de la demanda, en la que ha de ventilarse si son ó no eliminables de ella algunas de los bienes inventariados:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Algeciras pretende corresponderte el conocimiento del asunto, porque con arreglo al art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil es competente para conocer de acciones reales bienes inmuebles el Juez del lugar en que está la cosa litigiosa ó del domicilio del demandado á eleccion del actor, de cuyo derecho habian hecho uso los demandantes, porque estando reducida la cuestion á que una testamentaria reclamaba á otra, y en una sola habia de tratarse respecto de la propiedad de una finca que figuraba en el inventario de ambos, debia por tanto la decision de todas ellas ser una, y no de cada una de ellas, como se ha pretendido: que el demandado, el demandante ó su causa-habiente á sostener el derecho de que se oveya asistido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el juicio de testamentaria, como universal, atrae á sí todas las reclamaciones que contra los bienes pertenecientes á la misma se dirijan, y por tanto la decision de todas ellas debe ser una, y no de cada una de ellas, como se ha pretendido: que el demandado, el demandante ó su causa-habiente á sostener el derecho de que se oveya asistido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que radicada esta testamentaria en el Juzgado de la Comandancia militar del Campo de Gibraltar, como de extranjería, por distribucion de este fuero el mencionado Tranquet, correspondió tambien á este Juzgado conocer de la demanda que contra bienes de la misma testamentaria ha sido deducida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha demanda corresponde al Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará en la Coleccion Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por D. Imo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, segun en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabete por D. Juan Antonio Avellan, como legítimo administrador de la persona y bienes de su hija menor Doña Maria del Pilar Avellan y Clemente, con D. Juan José, Doña Josefa, D. Matias, Doña Ana y Doña Juana Yeste Jimenez, estas representadas por sus respectivos maridos D. Manuel Serrano y D. Manuel Mabile, D. Manuel Martinez y Martinez en representacion de sus dos hijas menores Doña Teresa y Doña Dámasa, herederas de su difunta madre Doña Dámasa Yeste y Jimenez, y además como heredero de su otra hija Doña Maria del Carmen, y D. Marcos Soto, sobre nulidad de una escritura de venta:

Resultando que Doña Ana Maria de Piña, viuda de D. José Clemente, otorgó poder en 15 de Diciembre de 1833 á D. Matias de Yeste para que administrase sus bienes, pidiere cuenta á los que debieran de ella, vendiese y permitiese toda clase de propiedades, con la calidad de no poder revocarse sin presentando documento en que se acreditase que Yeste estaba reintegrado de los anticipos que actualmente tenia hechos ó en lo sucesivo verificase:

Resultando que en escritura de 19 de Abril de 1838 confesó Doña Ana Maria de Piña que su apoderado Don Matias de Yeste habia vendido en 31 de Diciembre de 1837 las cuentas de los productos de las fincas de la otorgante y de las cantidades que le habia entregado; que rebasadas escrupulosamente por la otorgante, cou parecer de su Abogado, no solo las habia encontrado conformes, sino que habia observado que nada se databa por razon de administracion ni por interés de las sumas que le tenia suplicas, por lo cual habia aprobado las cuentas, resultando serle en deber 75.180 rs. y 23 mrs.: que D. Matias habia continuado desde aquella fecha suministrándole todas las cantidades que habia necesitado para su manutencion y gastos de la hacienda; y no teniendo otros medios que su producto, necesitado además que hasta la recoleccion le continuase suministrando una cantidad mensual para sus alimentos y los gastos necesarios para aquella, habia accedido Yeste á ello; que en su virtud se obligaba á satisfacerle en el término de dos meses la citada cantidad; y que para salir de sus obligaciones se hacia necesaria la enajenacion de las dos fincas de las cuales podria sacarse un ventajoso partido: que en 16 y 23 de dicho mes manifestó Doña Ana de Piña á Yeste que conocia se habia sacrificado por ella, por lo cual le quedaria eternamente agradecida: que en 4 de Enero de 1840 manifestó Yeste que se hacia preciso el aprovisionamiento de las fincas por labradores inteligentes ó personas que tuviesen ese modo de vivir, y que en 11 contestó Doña Ana que le parecia más conveniente que

se apreciase por labradores honrados que podía el es-

Resultando que en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al 14 de Enero de 1840, se anunció la venta de las dos citadas haciendas, la una con 278 fanegas de tierra blanca y alguna de olivar, y la otra con 30 fanegas de tierra blanca y unas 200 tabullas de olivar, con almazara, bodega y granero y buena casa; con tal motivo se hicieron a Doña Ana de Piña proposiciones para su adquisición en 11.000 y 13.500 duros, de los cuales había que rebajar un censo de 90.000 rs.; y que por escritura de 8 de Marzo de 1840 las enajenó a D. Matías Yeste en precio, además de dicho censo, de 416 rs., que confesó tener recibidos, expresándose que la hacienda del Caracolero se componía de unas 330 fanegas de tierra blanca, 83 tabullas de olivar, cinco casas y un pozo de agua, y la de Torre Molina de unas 50 fanegas de tierra blanca y unas 200 tabullas de olivar, con su casa, almazara, algrives y bodega;

Resultando que en 13 de Julio de 1846 demandó de conciliación D. Juan Antonio Avellán, con poder de Doña Ana María de Piña, a D. Matías Yeste para que se declarase nula la venta de las indicadas fincas, a lo cual se negó el demandado, terminando el acto sin avenencia;

Resultando que falleció Doña Ana María de Piña en 19 de Octubre de 1830, en 18 de Agosto de 1834 enabrió demanda D. Juan Antonio Avellán, en representación de su hijo Doña María del Pilar, nieta de aquella, para que se declarase nula la citada venta, y se condenase a los herederos de D. Matías Yeste, y a Marcos Soto que por su causa poseía parte de las fincas, a entregar a la demandante, a quien se habían transmitido los derechos de su antigua dueña, con los frutos producidos y debidos producir desde su enajenación, con las costas; alegando para ello que a D. Matías, como administrador de Doña Ana María de Piña, le estaba prohibida la adquisición de dichas fincas por la ley 1.ª, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece que todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos, u otro hombre ó mujer cualquiera que sea, no puede comprar ninguna cosa de los bienes de aquel ó aquellos que administrase; y que en las cosas que se gustaban median ó pasaban no se entendía perfecta la venta hasta que, hechas estas operaciones, había convenio entre el vendedor y el comprador, por lo cual era también nula la de que se trataba, pues habiendo sido objeto de ella unas 330 fanegas fijadas a la hacienda de Caracolero, tenía de cabida más de 600, por lo cual tampoco había habido verdadero contrato;

Resultando que los hijos y herederos de D. Matías

Yeste impugnaron la demanda, por sí y como citados de evicción por Marcos Soto, a quien habían enajenado parte de las fincas en cuestión, alegando que la ley recopilada citada de contrario solo imponía la prohibición de comprar bienes sujetos a su administración al cabezalero ó albañal, al tutor ó curador, y al apoderado cuyo principal se hallase ausente ó imposibilitado de gestionar por sí si la enajenación se hacía privadamente, pero no cuando se hacía de un modo público y solemne que el carácter de administrador cesaba desde que el principal tomaba parte en el negocio convalidado a la gestión: que cuando uno y otro se hallaban en el pleno goce de los derechos civiles podían contratar y obligarse mutuamente, y las convenciones que celebrasen eran válidas y eficaces; que la doctrina legal establecida por el demandante respecto a las cosas que se gustaban, pesaban y median no era aplicable a los bienes inmuebles; y que desde la fecha de las mencionadas adquisiciones había hecho D. Matías Yeste mejoras de consideración, cultivando tierras incultas, cortando rambas y barrancos, construyendo edificios y haciendo plantaciones;

Resultando que recibió el pleito a prueba, se procedió a la medición y tasación de las fincas referidas por los partes que nombró el demandante, no habiéndose hecho nombramiento por los demandados por considerarse inperpetua la diligencia, declarando aquellos que la hacienda de Torre Molina constaba de 76 fanegas y ocho celemines de tierra, y 314 tabullas y media de olivar, importando su valor 230.143 rs. y 36 cént., y la del Caracolero de 461 fanegas de tierra y 62 tabullas y media de olivar, siendo su valor de 201.430 rs.;

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabete en 6 de Abril del corriente año, absolviendo a los demandados de la demanda;

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas: 1.ª La ley 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, en su letra, porque no podía prescindirse de su inteligencia y aplicación en absoluto, a no hacerlo de la ley 11, tit. 2.ª, libro 3.ª de la Novísima Recopilación y de la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Junio de 1833; y en su espíritu, porque lo mismo era de temer el fraude en los albañales, tutores y curadores que en los administradores, pues todos estaban en aptitud de abusar; sin que pudiera invocarse en opuesto sentido la ley 4.ª, tit. 5.ª,

Partida 5.ª, porque aun en el caso concreto a que se refería, sería nula la venta si había sido a daño y no a beneficio del menor, y en el caso actual había sido en gran perjuicio de la vendedora, prescindiendo de que esta ley estaba derogada por la de la Novísima Recopilación. 2.ª Las leyes 1.ª y 9.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que imponían la validez del contrato, porque las diferencias de cabida y precio hacían que ascendiera el perjuicio a más de medio millón de reales, siendo además nulo por el dolo que le había dado causa; cuya apreciación podía hacerse por este Supremo Tribunal en mérito a lo que se prescribía en las leyes 1.ª, tit. 16, Partida 7.ª; 3.ª, título 8.ª, Partida 5.ª, y 4.ª, tit. 10, libro 3.ª del Fuero Real, sin que la no reclamación en juicio por Doña Ana rechazase, como la sentencia decía, la existencia del engaño en el contrato; pues sobre que el que callaba ni otorgaba ni negaba, según la regla 23, tit. 34, Partida 7.ª, de admitir aquella doctrina equivaldría a anticipar el término legal para la prescripción de la acción por muerte de aquella había pasado a su nieta y heredera que la había ejercitado, sin que obstase aquel período de silencio a su causante;

3.ª Al calificar de meramente personal la acción deducida que correspondía a las mistas, y reputarla prescrita, la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la competencia decidida en 31 de Mayo de 1830, y la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, infringiéndose además, en atención a que la prescripción de la acción no había sido excepcionada por los demandados, ni por consiguiente objeto de controversia, la ley 1.ª, tit. 22, con sus concordantes; la 3.ª y 8.ª, título 10, y la 16, tit. 22 de la Partida 3.ª; el principio de derecho de que el Juez debe fallar según lo alegado y probado, y el de que la sentencia solo puede recaer sobre punto ó puntos que hayan sido objeto de discusión en el pleito, planteada en la demanda y contestación y definitivamente fijada en la réplica y duplica;

Y 4.ª La ley 29, tit. 29, Partida 3.ª, por cuanto aun suponiendo que la acción del recurrente fuera meramente personal, la prescripción debía considerarse interrumpida por el acto de conciliación celebrado en 1840;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa;

Considerando que la protección que las leyes dispensan a los incapaces ó incapacitados para administrar sus bienes no puede entenderse aplicable a los que están en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, porque se les sujetaría de este modo a una tutela inconveniente, que no puede dictarse el buen sentido ni autorizar una sanción legal;

Y considerando, por lo tanto, que las disposiciones prohibitivas de la ley 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, citada en el recurso, y que es una de las esencialmente protectoras de los imposibilitados de administrar sus bienes, no se refieren ni pueden comprender a otras personas que no sean los administradores legales;

Considerando que este concepto se corrobora por las mismas palabras de la ley, porque previniendo «que todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos, u otro hombre ó mujer cualquiera que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare», claramente se ve, no atendiendo al contexto aparente y penetrando en su espíritu, que la administración de que habla la ley, pues no siendo así, resultaría la prohibición general y absoluta de que un administrador pudiera comprar toda clase de bienes de su principal ó comitente, lo cual sería una exajeración infundada que no puede ni debe presumirse en la ley, que solo quiso evitar que el administrador de un incapacitado abusara de su cargo hasta el punto de ser a un tiempo vendedor y comprador, reuniendo esta doble é incompatible representación;

Considerando que si se dedujera ó pudiera deducirse de la ley, como pretende el recurrente, la doctrina de que la prohibición que sanciona es general y se extiende a toda clase de administradores, esta prohibición se impondría también lógicamente a toda clase de dueños de bienes administrados, los cuales deberían a su vez creerse tan incapaces para vender como aquellos para comprar, restringiéndose de esta manera inmotivadamente la libre y omnimoda facultad que todo el que está en el completo goce de sus derechos civiles tiene para vender sus bienes a quien mejor le plazca y más ventajosamente los pague;

Y considerando, por todo lo expuesto, que habiendo interpretado realmente la Sala juzgadora la expresada ley, no la ha infringido;

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación, que tampoco se han infringido las leyes 1.ª y 9.ª, título 5.ª de la Partida 5.ª, porque se fijó determinadamente en la escritura el precio de la venta, y la rescisión de ella por dolo, que no ha sido objeto de la demanda; y respecto al lesion, que no puede decirse que este diere causa al contrato, apreciado como lo fué en esta parte el resultado de las pruebas practicadas por la Sala sentenciadora a quien correspondía; no debiendo, como se alega, hacerlo este Supremo Tribunal por no haberse citado infracción alguna contra aquella apreciación, ni

autorizándole a ello, como también se intenta persuadir, las leyes 1.ª, tit. 16 de la Partida 7.ª; la 87, tit. 5.ª de la 5.ª, ni la 4.ª, tit. 10, libro 3.ª del Fuero Real, que en todo caso, y siendo atinentes, estarían modificadas en esta parte por la posterior y última del Enjuiciamiento civil;

Considerando, además, que se cita también inopertamente la regla 23, tit. 34 de la Partida 7.ª, porque aun admitiendo la alegación y las deducciones que se hacen, todo ello no constituiría un motivo de casación, dirigiéndose, no contra la sentencia, sino contra el raciocinio de la Sala en los fundamentos;

Y considerando, por los fundamentos que preceden, que traidas en la sentencia las cuestiones sobre prescripción y la naturaleza de la acción deducida como razones de superabundancia, aun cuando fuesen valederas las que contra ellas se aducen y legales las condenancias, no lo serían ni podrían estimarse para la casación, puesto que todavía subsistiría aquella, bastando para justificarla la legalidad de la venta ejecutada, que es su verdadero fundamento; y porque siendo dicha sentencia absoluta de la demanda, si bien con ella se formula se resuelven todas las cuestiones del pleito, no puede entenderse que se hayan resuelto las que no han sido objeto de él ni se han sujetado a discusión, y son por lo tanto extemporáneas y ajenas al recurso, así las citas que se hacen como las infracciones que se alegan;

Palamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Juan Antonio Avellán en la representación indicada, y le condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, que se divide con arreglo a la ley; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Alcabete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huete.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ISLAS FILIPINAS, Recaudado en 1864-65, Recaudado en 1863-64, Más en 1864-65, Menos en 1864-65. Includes sub-sections for Section 1 (Contribuciones e impuestos) and Section 2 (Aduanas).

SECCION 3.ª - Rentas Estancadas.

Table with columns: Tabacos, Vinos y licores, Pólvera, Aníson, Efectos timbrados, Comisos, Juegos de gallos, Ejercicios cerrados. Includes sub-section for Section 4 (Lotería).

SECCION 5.ª - Bienes del Estado.

Table with columns: Productos en renta, Idem en venta, Ejercicios cerrados. Includes sub-section for Section 6 (Ingresos eventuales).

SECCION 6.ª - Ingresos eventuales.

Table with columns: Diferentes conceptos, Propios y arbitrarios.

Table with columns: Casa de Moneda, Ejercicios cerrados. Includes sub-section for Section 7 (Ingresos de Marina).

Table with columns: Diferentes valores, Ejercicios cerrados. Includes sub-section for Fondos especiales.

Table with columns: Diferentes valores, Ejercicios cerrados. Includes sub-section for Fondos especiales.

Table with columns: Diferentes valores, Ejercicios cerrados. Includes sub-section for Fondos especiales.

RESUMEN.

Summary table with columns: Diferentes valores, Ejercicios cerrados, Más en 1864-65, Menos en 1864-65.

NOTA. El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 14 de Diciembre de 1866. — Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe. — V. B. — El Director general, Alcabete.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. MES DE SEPTIEMBRE DE 1866.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Setiembre, que forma esta Contaduría consiguiente a lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1854, cuyo pormenor es como sigue:

Main table for debt public with columns: DOCUMENTOS EMITIDOS, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL, TOTAL. Includes sub-sections for Creaciones and Conversiones.

Table for Deuda amortizable de segunda clase and Deuda sin interés del personal del Tesoro.

Table for RESUMEN of conversions and emissions.

NOTAS.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. Cént. Includes items like Indemnización por venta de Bienes, Documentos antiguos no recogidos, etc.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, BAJAS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. Cént. Includes items like Renta consolidada 3 por 100 interior, etc.

AMORTIZACION DEFINITIVA.

Table with columns: CONCEPTOS, CAPITALES, INTERESES, TOTAL. Includes items like Renta del 3 por 100 consolidado interior, etc.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Miguel Alegre Dolz.—V. B.—Verterera.

SABADO

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 24 de Enero próximo, a la una, se celebrará en esta Dirección general, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, subasta pública para contratar la adquisición del surtido de 85.000 metros lineales de mechas comunes de seguridad, y 4.000 metros lineales de mechas de las llamadas de Bick-ford inglesas, con destino a las minas de Riotinto durante el actual año económico, las cuales han de entregarse en los almacenes del establecimiento perfectamente embaladas y preparadas a juicio de la Dirección facultativa de dichas minas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados en Real orden de 24 de Diciembre actual son los de 60 milésimas de escudo el metro de mechas comunes de la expresada clase, y de 80 milésimas el de las impermeables.

Las fianzas que se exigen consisten en 200 escudos la previa para hacer proposición, y en 400 la definitiva para garantía del contrato, en metálico o sus equivalentes en efectos públicos, con sujeción a las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de mechas de seguridad para las minas de Riotinto en el presente año económico, se comprometo a tomar el cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de... milésimas de escudo el metro de las comunes, y... milésimas de escudo el de las impermeables (expresado por letra).

(Fecha y firma).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 20 de Diciembre de 1886.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1880, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de las 5.000 obligaciones del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs. cada una, que corresponde amortizar en el presente año con arreglo a la ley mencionada.

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists numbers and corresponding values.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Veretera.

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists numbers and corresponding values.

Madrid 19 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Veretera.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists numbers and corresponding values.

Faes, Doña Eudoxia Gutiérrez Castañón Posada y Don José María de Jesús Cervantes y Velasco, se levanta por el presente parte que en el término más breve se personen en el Negociado de Hipotecas de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, a fin de enterarse de un asunto que les concierne; en el concepto de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.—José Rivero. —2

Conservaduría del Teatro Real.

A las doce de la mañana del día 28 del corriente se saca a subasta en la Conservaduría de este teatro el suministro de 250 arrobas de carbón y 200 de leña que se necesitan en el mismo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en dicha dependencia todos los días hasta el de la subasta, de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—El Conservador, Andrés Coello. 6176-4

Gobierno de la provincia de Avila.

D. Rufino Quirós Aparicio, Oficial tercero de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de Posición del Gobierno de esta provincia.

Hago saber que de orden del Sr. Gobernador me hallo instruyendo, como Fiscal, las oportunas diligencias en averiguación de si los servicios prestados en el Negociado de Beneficencia y Sanidad, de que estuvo encargado D. Aquilino García, Oficial que fué del Gobierno de esta provincia al año próximo pasado con motivo de la invasión del cólera en los pueblos de Piedralaves, Nava del Barco y otros, le hacen ó no acreedor a ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1887, por providencia de esta fecha he acordado instruir por medio del presente edicto a todas las personas que tengan conocimiento de dichos servicios y tengan a bien declarar, ya sea en pro ó en contra de ellos, se envían a la Secretaría del referido Gobierno, en cualquiera de los 15 días siguientes a la inserción de este edicto, y horas de nueve a doce de la mañana, en el caso que no sean fechos.

Avila 19 de Diciembre de 1886.—Rufino Quirós.— Por su mandado, Mariano Jimenez, Secretario. 7016

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente de constitución de la sociedad especial minera *Cañadilla y Unión*, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto.

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena a 23 de Julio de 1883, y ante el Escribano D. Bernardino Alcaráz, otorgó D. José Pico y Pico, autorizado al efecto por los socios, siendo su objeto adicionar a la de constitución de la sociedad especial minera *Canastilla y Unión* la mina *El Descubido*, sita en término de dicha ciudad.

Vista la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, que era el defecto de que adolecía, mediante a exigirse por la ley hipotecaria este requisito en las conexiones mineras; produciendo la demora que se advierte en la aprobación de la escritura de que se trata la omisión que se indica, y que se subsanó despues del trasecurso de tanto tiempo y a fuerza de varias amonestaciones:

Vista la copia simple respectiva, suscrita por el otorgante y considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales; apruebo, con acuerdo del Consejo y de entera conformidad con el mismo, la escritura presentada para los efectos que se interesan. Entréguese original a la parte, quedando su copia simple con el expediente de su razón en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicación.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de la ley. Murcia 12 de Diciembre de 1886.—El Gobernador accidental, Casa. 6095

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Los que se hallan comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1883, y deseen obtener la Secretaría del Ayuntamiento de Sayar, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Pontevedra 8 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 7044-3

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Habiendo terminado el plazo por el que se anunció la vacante del cargo de Arca de la provincia de Tarragona, en virtud de la renuncia de don Juan de la Torre, y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1885 presenten sus solicitudes en este Gobierno los aspirantes a la misma dentro del término de un mes, a contar desde la fecha de su publicación en la expresada *Gaceta*.

Tarragona 18 de Diciembre de 1886.—Bernabé Lopez Bago. 7017

Alcaldía constitucional de Benaoján.

Por renuncia del que desempeñaba se halla vacante esta Secretaría municipal, dotada con el sueldo anual de 350 escudos pagados mensualmente de los fondos municipales.

En su consecuencia los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía dentro del término de 30 días, a contar desde aquel en que aparezca el presente en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reunan los requisitos necesarios al efecto.

Benaoján 24 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Bautista Sanchez.—Por su mandado, Pedro J. Blanco, Secretario interino. 7043

Alcaldía constitucional de la Villa del Prado.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Beneficencia de la Villa del Prado, en la provincia de Madrid, dotada con la asignación de 2.250 rs. por la asistencia en los padecimientos de dicha profesion de 333 vecinos pobres: es población de 558 vecinos; de consiguiente por el servicio de los que producen la diferencia el Profesor que obtenga la plaza percibirá el producto de ignuallas de visitas a su eleccion; pudiendo, si fuese Licenciado en Medicina, aspirar tambien a la asistencia de los mismos en ambos conceptos conforme con el contenido del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864. Segun se ordena se convocará la vacante, y por término de un mes, a contar desde la publicación de la presente, se admiten solicitudes.

Villa del Prado 11 de Diciembre de 1886.—Manuel Blazquez. 7054

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Table with columns: Año de 1873, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists numbers and corresponding values.

Censo sobre casa calle de la Justicia, de Antonio Jáimes, sin linderos ni número. Reconocimiento. Lib. 2 folio 75 vuelto. Se verificó en 1703.

Casa en la colación de San Lucas, de Gomez Davila, no expresa calle ni número. Donación Lib. 2 folio 75 vuelto. Se verificó en 1541.

Casa en la colación de San Lucas, de Gomez Davila, no expresa calle ni número. Donación Lib. 2 folio 75 vuelto. Se verificó en 1541.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Censo sobre casa calle de la Justicia, de Antonio Jáimes, sin linderos ni número. Reconocimiento. Lib. 2 folio 75 vuelto. Se verificó en 1703.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Manuel G. Granda.

Relación nominal de los individuos a quienes se requiere el pago de la cantidad que a cada uno se reclama por débitos de la extinguida contribución de frutos civiles, y cuyo requerimiento se hace por medio de la Gaceta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

- D. Domingo Granda, vecino de Campo los Patos, debe 539 milésimas.
D. Francisco Albetze, de id., un escudo 280 milésimas.
D. Francisco Alvarez, de Barrio del Fresno, 900 milésimas.
D. Sta. la Pasiega y María Diaz, calle de Jesús, 3 escudos 333 milésimas.
Doña Josefa Fernandez, de Luneta, 498 milésimas.
D. Manuel Martinez, de id., 680 milésimas.
D. Cayetano Prado, de id., 721 milésimas.
D. Rosendo Taya, de Magdalena, 2 escudos 306 milésimas, y 3 escudos 39 milésimas.
Bienes de la Pereda, de Pao, un escudo 177 milésimas.
D. Antonio Pulido, de Portugalte, 7 escudos 800 milésimas.
D. Juan Campa, de id., 7 escudos 800 milésimas.
Herederos de Castro, de Puerta-nueva, un escudo 406 milésimas, y 2 escudos 218 milésimas.
Doña Isabel Argüelles, de id., 924 milésimas.
D. José del Campo, de id., 689 milésimas.
D. Miguel Una, de Rollo, 395 milésimas.
Viuda de Manuel Pruneda, de Rosal, un escudo 680 milésimas.
D. Timoteo Fernandez, de id., un escudo 300 milésimas.
D. Alfonso Cadavieco, de id., 160 milésimas.
D. José del Rio, de id., 460 milésimas.
Doña Antonia Sanchez, de id., 480 milésimas.
D. Manuel Suarez, de id., 344 milésimas.
D. José Diaz y otros, de San Lázaro, 2 escudos 580 milésimas.
D. Manuel Rodriguez, de id., 2 escudos 439 milésimas.
D. Antonio Gonzalez, de San Vicente, 480 milésimas.
D. José Garcia y otros, de Vega, 389 milésimas.
D. José Perez, de id., un escudo 280 milésimas.
D. José Cabeza, de id., 2 escudos 80 milésimas.
D. Antonio Callada, de id., 200 milésimas.
D. Antonio Vazquez, de id., un escudo 99 milésimas.
D. Salvador Alvarez, de id., un escudo 983 milésimas, y 748 milésimas.
D. Pedro Luaso, de id., 2 escudos 542 milésimas.
D. José Garcia de la Mata, de San Pedro, un escudo 83 milésimas, y 865 milésimas.
D. Fernando Calero, de Tenderina, 15 escudos 42 milésimas.
D. José María Fernandez, de id., 3 escudos 602 milésimas.
D. Justín Argüelles, de id., 780 milésimas.
D. José Espinillas y otros, de id., 4 escudos 462 milésimas.
D. Miguel Acevedo, de id., 8 escudos.
D. José Ruiz, de id., 2 escudos 400 milésimas.
Doña Benita Lopez, de id., 2 escudos 489 milésimas.
D. Manuel Diaz, de id., 3 escudos 363 milésimas.
D. José del Rio, de id., un escudo 680 milésimas.
D. Domingo Sanz, de id., 3 escudos 900 milésimas.
D. Francisco Monendez, de San Francisco, 730 milésimas.
5083

Administración de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto, a D. Agustín de Mergota, Administrador que fué de Rentas de Chiva, en esta provincia, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada se presenten en esta dependencia a ser oídos administrativamente y responder del alcance que resultó a dicho Sr. Mergota en el desempeño de su destino por formalización de documentos y año de 1837, a causa de lo que se sigue en esta Administración el respectivo expediente en virtud de providencia del Tribunal de Cuentas fecha 9 de Marzo de 1861, ascendiendo el alcance a la suma de 1.314 escudos 995 milésimas, con más el importe del interés del 6 por 100 que previene el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830 desde la declaración del alcance hasta en la que se efectúa el ingreso; y en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, además de aplicarse a cuenta de la satisfacción de 1.780 escudos que en títulos y cupones del 5 y 4 por 100 tiene constituida como fianza el referido Mergota en la Caja general de Depósitos, según núm. 7 del inventario, y como consta también de la escritura de fianza que obra en esta Administración unido al expediente de su referencia, y fechada en Chelva a 20 de Diciembre de 1839.

Valencia 18 de Diciembre de 1866.—El Administrador, P. I., Amadeo Valls. 7013

Junta facultativa y económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

La misma hace saber que debiéndose celebrar el día 21 del mes de Enero próximo subasta pública para comprar 100 metros de tela de latón conocida en el comercio con el número 30, al precio de 4 escudos 784 milésimas por cada metro, según Real orden de 29 de Noviembre último se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar a las once de la mañana ante esta Junta. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el día en el Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el de 40 escudos. El pliego de condiciones y muestras de la tela estarán de manifiesto en las oficinas de artillería, sitas en la Salitrería de esta ciudad, todos los días no feriados, desde las nueve a las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas como el siguiente modelo:
D. F. de tal... vecino de... calle de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia el día... para la subasta de la compra de 100 metros de tela de latón número 30, se comprometo a cubrir el servicio objeto de la licitación por la cantidad de... (en letra y sin emmienda), con arreglo en un todo a las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 29 de Noviembre último, del que declara estar perfectamente enterado, y su sujeción estricta a cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1839.

Es instrucción de 3 de Junio del mismo año, que concorre igualmente. Murcia, fecha, nombre y dos apellidos. Murcia 20 de Diciembre de 1866.—P. A. D. L. J. F. E. El Oficial tercero de Administración militar, Secretario, Alfonso Martínez y Cárlos. 7039

Junta provincial de Beneficencia de Valencia.

Se saca nuevamente a pública subasta el suministro de 4.800 kilogramos de azúcar terciado y 800 kilogramos blanco, ó los que se necesitan en el hospital provincial de esta ciudad durante el actual año económico, por no haber tenido efecto por falta de licitadores la anunciada para el día de hoy, al tipo de 370 milésimas de escudo el kilogramo de azúcar terciado, y de 430 milésimas el blanco, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.
El remate tendrá lugar en esta capital el día 16 de Enero próximo, a las doce de su mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.
La subasta se verificará a la baja de los tipos antes mencionados, y no se admitirá la proposición que exceda de esta cantidad.
Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 204 escudos 600 milésimas, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.
Valencia 14 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán. 7020

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de la Compañía del ferro-carril de Granollers y San Juan de las Abadesas, en providencia de 17 del corriente ha fijado el término de 60 días para que cuantos sean acreedores a la misma presenten a los síndicos nombrados D. Nicolás Herrera, que vive calle de las Infantas, núm. 18, cuarto principal; D. Eugenio Brocca, calle de Pantojas, núm. 4, cuarto principal, y D. Mariano Sabas Muniesa, calle de la Montera, núm. 45, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que dispone el art. 1.102 del Código de Comercio; en inteligencia que de no verificarlo así incurrirán en mora para los efectos que determina el 1.111, entre los que es uno el de perder el privilegio que tengan. Y para la junta de examen y reconocimiento de los mismos créditos ha señalado el propio Sr. Juez Comisario el día 27 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plaza de la Aduna Vieja, núm. 2, piso principal, a donde deberán concurrir por sí ó por medio de persona legalmente autorizada que les represente para evitar los perjuicios que en otro caso se les pudieran irrogar.
Madrid 18 de Diciembre de 1866. 7046

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada del infrascripto Escribano, se venden en pública subasta varios muebles de casa tasados en 180 escudos; cuyo remate tendrá lugar el día 31 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz.
Madrid 19 de Diciembre de 1866.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 7048

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto entre el Excmo. Sr. D. José Campo y Mr. Bautista Landarache sobre pago de 20.000 rs., se requiere a este último para que en el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, nombre perito para la tasación de los bienes embargados en dichos autos; bajo apercibimiento de tenerse por conforme con el designado por la parte actora.
Madrid 15 de Diciembre de 1866.—Gregorio Rozalem.—No. lejas. 7049

D. Tomás Agustín Isern, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda pende concurso necesario de acreedores a los bienes de Josefa Maret y Lloret, de esta vecindad, en el cual y por auto de 13 del corriente acordó proceder al nombramiento de síndicos, mandando al efecto convocar a junta general para el día 11 de Enero próximo, a las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, por cédula a los que se hayan presentado, y a los demás por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.
Dado en Alcoy a 17 de Diciembre de 1866.—Tomás Agustín Isern.—José Giner y Plá. 7050

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Porez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte referendada por mí el infrascripto Escribano del número de la misma, se saca a pública subasta un oficio de Procurador de los Tribunales y Juzgados de esta capital, que ha sido tasado en la cantidad de 90.000 rs.
Para su remate se ha señalado el día 10 del mes próximo venidero, a la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, plaza de Provincia, núm. 1; admitiéndose en dicho acto las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de la referida tasación.
Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Manuel de las Heras. 7055

D. Leon Díaz, Juez de primera instancia en esta villa de Riano y su partido, que de ser así y hallarse en ejercicio el originario da fe.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguió causa criminal de oficio contra D. Antonio Olivares Borrrel, Cirujano y ausente, por falso testimonio en otra que se había seguido contra D. Manuel Gonzalez Alvarez, Párroco de Lodares, sobre estupro, en la cual recayó en este Tribunal la sentencia, cuya parte dispositiva con la Real sentencia dicen así:

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno a D. Antonio Olivares Borrrel, a la pena de cuatro años de presidio menor con las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará a contarse desde su cumplimiento, costas y gastos del juicio, y todo a calidad de ser oído si se presentase ó fuese aprehendido.
Y remitida dicha causa en consulta a esta Superioridad, en su vista y de lo expuesto por el Fiscal de S. M. se dió y pronunció la Real sentencia que a la letra dice así:

Real sentencia.—En la causa seguida en esta Audiencia por el Fiscal de S. M. contra D. Antonio Olivares Borrrel, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre falso testimonio:
Vistos:
Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia consultada por el Juez de primera instancia de Riano en 17 de Octubre último;
Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, entendiéndose condenado además el procesado Antonio Olivares Borrrel en 50 duros de multa, a calidad de ser oído si se presentase ó fuese habido.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Villapolo.—Manuel Perez y Diego.—Claudio Alva.—Agustín de Posada.—Fautino Arribas.
Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la Real sentencia anterior por los Sres. Presidentes y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia de Valladolid, estando haciéndola pública hoy 20 de Noviembre de 1866.—Manuel Zamora Calvo.
Cuya Real sentencia se notificó al Ministerio fiscal en el siguiente día 21, habiéndose recibido en este Juzgado el 10 del actual.

Y para que llegue a conocimiento del interesado y le pare el perjuicio consiguiente, y que en su caso le remitan a mi disposición las Autoridades en cuyo punto se halle, he acordado librar el presente.
Dado en Riano a 11 de Diciembre de 1866.—Leon Ibañez.—De su orden, Manuel Vega. 6155

D. Brúlio Gujarró, Juez de primera instancia de este partido de San Clemente &c.
Por el presente edicto y con término de 30 días cito, llamo y emplazo a cuantas personas se crean con derecho a los bienes de Luis y Juan Miguel Lopez, vecinos de esta villa y moradores en la aldea de Perona, para que por sí ó persona autorizada con el bastante poder presenten los documentos que justifiquen sus créditos; apercibidos de que pasado dicho término si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de 12 del mes corriente y expediente en el que los hermanos Lopez se han presentado en concurso voluntario.
Dado en San Clemente a 17 de Diciembre de 1866.—Brúlio Gujarró.—Por su mandato, Pedro José Risueño. 6171

D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia por S. M. de este partido.
Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo a Dionisia Guillen Rodríguez, natural de esta villa, sin domicilio fijo, de estado viuda, de oficio quinquillera ambulante y de edad de 43 años, para que en el término de nueve días, contados desde hoy, comparezca en la cárcel de este partido a responder a los cargos que la resultan en la causa que instruyo contra ella por quebrantamiento de sentencia; si así lo hiciera se le oirá en justicia y en otro caso se le declarará su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina a 10 de Diciembre de 1866.—Manuel de Sandoval.—Por mandato de S. S., Félix Loizez. 6197

Yo el infrascripto Escribano del número de esta corte &c.
Doy fe que en el incidente de pobreza promovido por Don José Perramon para litigar con la sociedad La Bienhechora ha recaído el siguiente:

Auto en vista.—En la villa de Madrid, a 30 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Dionisio Silva Villarreal, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por ante mí el Escribano dijo:
Resultando que D. José Perramon acudió a este Juzgado en fecha 23 de Agosto último con escrito solicitando información de pobreza para litigar con la sociedad La Bienhechora; Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza a la parte contraria y Promotor fiscal del Juzgado por término de seis días, solo lo evacuó el Ministerio fiscal, no habiéndolo hecho la contraria por no haberse presentado en autos, y en vista de lo cual fué declarada en rebeldía:
Resultando que recibido el incidente a prueba, se ha practicado la que han tenido por conveniente:
Considerando que los testigos presentados han declarado unánimes y conformes el estado de pobreza de D. José Perramon para litigar, que no constando otra cosa en contrario, y el silencio de la parte demandada presupone la certeza de lo solicitado:
Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declarar a D. José Perramon en el concepto de pobre para litigar con la sociedad La Bienhechora, y en su consecuencia manda que gozando de los beneficios que le dispensa la ley, y sin perjuicio de reintegro en su caso y lugar, se le ayude y defienda sin exacción de derechos; publicándose esta sentencia en los periódicos oficiales, en conformidad a lo dispuesto en el art. 1.190 de la referida ley, por la no comparecencia de la sociedad La Bienhechora; pues por este su auto en vista así lo proveo, manda a firma S. S., que yo el Escribano doy fe.—Dr. Dionisio Silva.—E. Hermegoiz Hernandez.
Corresponde el auto inserto con el que original obra en el incidente de su razón, a qué me remito.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el Diario oficial de Avisos de esta corte, firmo el presente en Madrid a 6 de Diciembre de 1866.—El Escribano, H. Hernandez. 6196

Por disposición del Sr. D. José Espada Novea, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte, se cita a todos los que se consideren acreedores de D. Juan de Dios Gaspar, por sí y como esposo de Doña Carmen Flores, vecinos de la misma, para que personalmente ó por otra autorizada suficientemente concurran a la junta que ha de celebrarse el 29 del actual, a las diez de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, para que se acuerde lo que mejor convenga a las partes interesadas.
Dado en Madrid a 17 de Diciembre de 1866.—El Escribano, H. Hernandez. 6196

Idem de carnero, de 0,242 a 0,284 escudos arroba, y de 0,300 a 0,600 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 a 9,600 escudos arroba, y de 0,800 a 0,600 escudos libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 a 0,212 escudos libra.
Idem de cerdo, de 6,900 a 7 escudos arroba, y de 0,300 a 0,348 escudos libra.
Idem fresco, de 0,236 a 0,280 escudos libra.
Idem en canal, de 5,350 a 5,900 escudos arroba.
Lomo, de 0,430 a 0,500 escudos libra.
Jamón, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos libra.
Aceite, de 7,300 a 7,600 escudos arroba, y de 0,236 a 0,284 escudos libra.
Vino, de 4 a 4,600 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,148 a 0,186 escudos.
Garbanos, de 5,400 a 6,900 escudos arroba, y de 0,212 a 0,306 escudos libra.
Judías, de 2,600 a 3,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos libra.
Aroz, de 3 a 3,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 2,150 a 2,800 escudos fanega.
Trigo vendido, de 2,800 fanegas.
Precio medio, de 2,800 fanegas.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 21 de Diciembre de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.
Cotización oficial del 21 de Diciembre de 1866.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-68, 53, 63 y 60; a plazo, 34-75 y 70 fin cor. vol.
Idem id. diferido, no publicado, 34-30.
Material del Tesoro no preferente con interés, idem, 98-00.
Deuda del personal, id., 45-90.
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem, 60-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 90-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual,

actual, a la una de la tarde, en el despacho de S. S., piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, con el título de títulos que justifiquen sus créditos; con apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.
Madrid 6 de Diciembre de 1866.—Espada.—Benito Gutierrez Garcia. 6192

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días a Cayetano Rilo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., calle de la Unión, número 6, piso bajo, ó en la cárcel de Villa, a contestar a los cargos que le resultan en la causa criminal que en su contra se instruye por el delito de estafa en siete pares de botinas a Carmen Domenech; bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar. 6193

Constantinopla 19.—Habiendo amenazado el Patriarca armenio con unirse a Rumania, ha conseguido del Gobierno la promesa de que le restituirán sus antiguos derechos.
Correspondencias particulares de Roma, que confirman la noticia referente a la recepción del Enviado del Rey Victor Manuel, señor Tonello, por el Papa, anunciando que en esta primera entrevista no se ha hecho indicación alguna acerca de las cuestiones que han de ser debatidas entre los dos Gobiernos. Sin embargo, la paternal acogida dispensada por Su Santidad a Tonello infundió esperanzas de favorable resultado en la misión de que está encargado el Representante italiano.
Un despacho de Marsella, expedido el 19, anuncia haber llegado aquel día a dicho puerto el General de Montebello y su Estado Mayor a bordo de la corbeta de vapor Cabina.
Segun el periódico italiano La Opinión, se cree que el Gobierno de Victor Manuel exigirá al de Turquía satisfacción por la ofensa infligida al pabellón italiano, é indemnización por el ataque dirigido el día 8 de este mes en las aguas de Gándia por buques turcos contra el vapor-correo italiano Principe Tomás, que se supuso conducía voluntarios y municiones para los cretenses.
Con referencia a noticias de Berlín parece que la Constitución de la nueva Confederación del Norte contiene 12 capítulos y 69 artículos próximamente. Por medio del sufragio universal y la elección directa se constituirá un Parlamento definitivo, cuyos individuos no disfrutarán obediencia alguna, quedando desde luego excluidos los empleados. La Constitución acordada entre los Gobiernos confederados será considerada como un tratado.
En la Cámara de los Diputados prusianos ha sido aprobado definitivamente el presupuesto con las reformas acordadas en las precedentes deliberaciones. M. de Bismarck ha manifestado que, no obstante la falta de aprobación a partidas esenciales, el Gobierno procurará arreglar la gestión pública a los límites que se le señalan, a fin de afirmar más y más su respeto a las prerrogativas de la Cámara concernientes al presupuesto.
La Nueva Prensa libre anuncia que las ratificaciones del tratado de comercio austro-francés han sido canjeadas el día 18 último.
Segun la Correspondencia de Viena, MM. Delbruck y Philipsborn, delegados de Prusia para entablar las negociaciones relativas al tratado de comercio, llegarán el 18 a la capital de Austria.

Madrid.—Se ha repartido la entrega 28 (17 de Diccionario y Formularios) de la Ley hipotecaria, comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera, que está publicando el conocido jurista don D. Pedro Gomez de la Serna.
En la presente entrega se continúa el importante Apéndice al Diccionario y Formularios, en el que se comprende por orden alfabético la Colección de Reales disposiciones y órdenes de la Dirección general del Registro de la Propiedad, que ligan la inteligencia de la moderna legislación hipotecaria. Este trabajo, único en su clase, es de reconocida utilidad, y lo estaban reclamando cuantos funcionarios se dedican a la aplicación de la ley hipotecaria.
Anteanoche estuvieron en la estación del Meditarráneo a despedir al Sr. Casal-Ribeiro los señores Ministros de Estado y Fomento, los Directores de Instrucción y Obras públicas, el Duque de Alba, el Barón de Horteiga que acompaña al Ministro portugués, y el Representante de Portugal en Madrid.

Van a colocarse en el paseo de las Delicias ocho faroles de alumbrado de aceite, que lucirán por primera vez la Noche Buena.
En las elecciones verificadas en la Academia de la Historia para la provisión de las tres plazas vacantes han resultado elegidos, segun anuncia un colega, los Sres. D. Francisco Fernandez y Gonzalez, D. Nicolás Penalver y D. Javier de Salas.

EN LA PROVINCIA DE SANTANDER, PUEBLO de Puente-Viego, se ha descubierto un abundante manantial de aguas termales, el cual del antiguo establecimiento de baños, hoy propiedad del referido Puente-Viego, solo dista 60 metros.
Siendo de primera necesidad en las aguas termales hacer frente a las menores impresiones del frío, proporcionando a la vez el mayor número de comodidades posibles, este nuevo manantial, por su situación topográfica y fonda muy inmediata, reunirá en breve cuanto pueda apetecer el delicado gusto del bañista, atendidas las facultades del propietario y deseos de que se halla animado. 7010-6

emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 78-00.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 85-00.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.000 reales, publicado, 62-70 y 80.
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 60-30.
Idem id. por id., de 20.000 rs., no publicado, 60-00.
Acciones del Banco de España, id., 117-30.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, idem, 88-00.

CAMBIOS.
Londres a 90 días fecha, 49-35 p.
París a 8 días vista, 5-13.
Plazas del reino.
Albacete... 1/2
Alcázar... 1/2
Almería... 1/2
Alicante... 1/2
Avila... 1/2
Badajoz... 1/2
Barcelona... 1/2
Bilbao... 1/2
Burgos... 1/2
Cáceres... 1/2
Cádiz... 1/2
Castellón... 1/2
Córdoba-Real... 1/2
Córdoba... 1/2
Coruña... 1/2
Cuerca... 1/2
Gerona... 1/2
Granada... 1/2
Guadalajara... 1/2
Huelva... 1/2
Huesca... 1/2
Jaén... 1/2
Leon... 1/2
Lérida... 1/2
Logroño... 1/2
Lugo... 1/2
Málaga... 1/2
Murcia... 1/2
Orense... 1/2
Oviedo... 1/2
Palencia... 1/2
Pamplona... 1/2
Pontevedra... 1/2
Salamanca... 1/2
San Sebastian... 1/2
Santander... 1/2
Santiago... 1/2
Segovia... 1/2
Sevilla... 1/2
Soria... 1/2
Tarragona... 1/2
Teruel... 1/2
Toledo... 1/2
Valencia... 1/2
Valladolid... 1/2
Victoria... 1/2
Zamora... 1/2
Zaragoza... 1/2

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 2,150 a 2,800 escudos fanega.
Trigo vendido, de 2,800 fanegas.
Precio medio, de 2,800 fanegas.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 21 de Diciembre de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.
Cotización oficial del 21 de Diciembre de 1866.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-68, 53, 63 y 60; a plazo, 34-75 y 70 fin cor. vol.
Idem id. diferido, no publicado, 34-30.
Material del Tesoro no preferente con interés, idem, 98-00.
Deuda del personal, id., 45-90.
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem, 60-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 90-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual,

actual, a la una de la tarde, en el despacho de S. S., piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, con el título de títulos que justifiquen sus créditos; con apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.
Madrid 6 de Diciembre de 1866.—Espada.—Benito Gutierrez Garcia. 6192

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días a Cayetano Rilo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., calle de la Unión, número 6, piso bajo, ó en la cárcel de Villa, a contestar a los cargos que le resultan en la causa criminal que en su contra se instruye por el delito de estafa en siete pares de botinas a Carmen Domenech; bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar. 6193

Constantinopla 19.—Habiendo amenazado el Patriarca armenio con unirse a Rumania, ha conseguido del Gobierno la promesa de que le restituirán sus antiguos derechos.
Correspondencias particulares de Roma, que confirman la noticia referente a la recepción del Enviado del Rey Victor Manuel, señor Tonello, por el Papa, anunciando que en esta primera entrevista no se ha hecho indicación alguna acerca de las cuestiones que han de ser debatidas entre los dos Gobiernos. Sin embargo, la paternal acogida dispensada por Su Santidad a Tonello infundió esperanzas de favorable resultado en la misión de que está encargado el Representante italiano.
Un despacho de Marsella, expedido el 19, anuncia haber llegado aquel día a dicho puerto el General de Montebello y su Estado Mayor a bordo de la corbeta de vapor Cabina.
Segun el periódico italiano La Opinión, se cree que el Gobierno de Victor Manuel exigirá al de Turquía satisfacción por la ofensa infligida al pabellón italiano, é indemnización por el ataque dirigido el día 8 de este mes en las aguas de Gándia por buques turcos contra el vapor-correo italiano Principe Tomás, que se supuso conducía voluntarios y municiones para los cretenses.
Con referencia a noticias de Berlín parece que la Constitución de la nueva Confederación del Norte contiene 12 capítulos y 69 artículos próximamente. Por medio del sufragio universal y la elección directa se constituirá un Parlamento definitivo, cuyos individuos no disfrutarán obediencia alguna, quedando desde luego excluidos los empleados. La Constitución acordada entre los Gobiernos confederados será considerada como un tratado.
En la Cámara de los Diputados prusianos ha sido aprobado definitivamente el presupuesto con las reformas acordadas en las precedentes deliberaciones. M. de Bismarck ha manifestado que, no obstante la falta de aprobación a partidas esenciales, el Gobierno procurará arreglar la gestión pública a los límites que se le señalan, a fin de afirmar más y más su respeto a las prerrogativas de la Cámara concernientes al presupuesto.
La Nueva Prensa libre anuncia que las ratificaciones del tratado de comercio austro-francés han sido canjeadas el día 18 último.
Segun la Correspondencia de Viena, MM. Delbruck y Philipsborn, delegados de Prusia para entablar las negociaciones relativas al tratado de comercio, llegarán el 18 a la capital de Austria.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.
Viena 21.—La Gaceta de Viena desmiente las malas noticias que han circulado sobre el Imperio de Méjico.
Trieste 20.—El buque Grey se ha ido a pique cerca de las islas de Candia.
El Patriarca ecuménico ha sido destituido.
Constantinopla 19.—Habiendo amenazado el Patriarca armenio con unirse a Rumania, ha conseguido del Gobierno la promesa de que le restituirán sus antiguos derechos.

Correspondencias particulares de Roma, que confirman la noticia referente a la recepción del Enviado del Rey Victor Manuel, señor Tonello, por el Papa, anunciando que en esta primera entrevista no se ha hecho indicación alguna acerca de las cuestiones que han de ser debatidas entre los dos Gobiernos. Sin embargo, la paternal acogida dispensada por Su Santidad a Tonello infundió esperanzas de favorable resultado en la misión de que está encargado el Representante italiano.
Un despacho de Marsella, expedido el 19, anuncia haber llegado aquel día a dicho puerto el General de Montebello y su Estado Mayor a bordo de la corbeta de vapor Cabina.
Segun el periódico italiano La Opinión, se cree que el Gobierno de Victor Manuel exigirá al de Turquía satisfacción por la ofensa infligida al pabellón italiano, é indemnización por el ataque dirigido el día 8 de este mes en las aguas de Gándia por buques turcos contra el vapor-correo italiano Principe Tomás, que se supuso conducía voluntarios y municiones para los cretenses.
Con referencia a noticias de Berlín parece que la Constitución de la nueva Confederación del Norte contiene 12 capítulos y 69 artículos próximamente. Por medio del sufragio universal y la elección directa se constituirá un Parlamento definitivo, cuyos individuos no disfrutarán obediencia alguna, quedando desde luego excluidos los empleados. La Constitución acordada entre los Gobiernos confederados será considerada como un tratado.
En la Cámara de los Diputados prusianos ha sido aprobado definitivamente el presupuesto con las reformas acordadas en las precedentes deliberaciones. M. de Bismarck ha manifestado que, no obstante la falta de aprobación a partidas esenciales, el Gobierno procurará arreglar la gestión pública a los límites que se le señalan, a fin de afirmar más y más su respeto a las prerrogativas de la Cámara concernientes al presupuesto.
La Nueva Prensa libre anuncia que las ratificaciones del tratado de comercio austro-francés han sido canjeadas el día 18 último.
Segun la Correspondencia de Viena, MM. Delbruck y Philipsborn, delegados de Prusia para entablar las negociaciones relativas al tratado de comercio, llegarán el 18 a la capital de Austria.

Madrid.—Se ha repartido la entrega 28 (17 de Diccionario y Formularios) de la Ley hipotecaria, comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera, que está publicando el conocido jurista don D. Pedro Gomez de la Serna.
En la presente entrega se continúa el importante Apéndice al Diccionario y Formularios, en el que se comprende por orden alfabético la Colección de Reales disposiciones y órdenes de la Dirección general del Registro de la Propiedad, que ligan la inteligencia de la moderna legislación hipotecaria. Este trabajo, único en su clase, es de reconocida utilidad, y lo estaban reclamando cuantos funcionarios se dedican a la aplicación de la ley hipotecaria.
Anteanoche estuvieron en la estación del Meditarráneo a despedir al Sr. Casal-Ribeiro los señores Ministros de Estado y Fomento, los Directores de Instrucción y Obras públicas, el Duque de Alba, el Barón de Horteiga que acompaña al Ministro portugués, y el Representante de Portugal en Madrid.

Van a colocarse en el paseo de las Delicias ocho faroles de alumbrado de aceite, que lucirán por primera vez la Noche Buena.
En las elecciones verificadas en la Academia de la Historia para la provisión de las tres plazas vacantes han resultado elegidos, segun anuncia un colega, los Sres. D. Francisco Fernandez y Gonzalez, D. Nicolás Penalver y D. Javier de Salas.

EN LA PROVINCIA DE SANTANDER, PUEBLO de Puente-Viego, se ha descubierto un abundante manantial de aguas termales, el cual del antiguo establecimiento de baños, hoy propiedad del referido Puente-Viego, solo dista 60 metros.
Siendo de primera necesidad en las aguas termales hacer frente a las menores impresiones del frío, proporcionando a la vez el mayor número de comodidades posibles, este nuevo manantial, por su situación topográfica y fonda muy inmediata, reunirá en breve cuanto pueda apetecer el delicado gusto del bañista, atendidas las facultades del propietario y deseos de que se halla animado. 7010-6

emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 78-00.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 85-00.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.000 reales, publicado, 62-70 y 80.
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 60-30.
Idem id. por id., de 20.000 rs., no publicado, 60-00.
Acciones del Banco de España, id., 117-30.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, idem, 88-00.

CAMBIOS.
Londres a 90 días fecha, 49-35 p.
París a 8 días vista, 5-13.
Plazas del reino.
Albacete... 1/2
Alcázar